

lo 4.º, se pone en general conocimiento que según las informaciones facilitadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y «Tabacalera, S. A.», así como la que corresponde a este Centro sobre tirada de efectos y actas de destrucción de los no vendidos y existencias de almacén de remesas, resulta:

	Hojas
Efectos «Hojas bloque» vendidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación (Mutua Benéfica de Correos)	2.015.354
Efectos «Hojas bloque» vendidas por «Tabacalera, Sociedad Anónima»	2.715.590
Reservas para propaganda e intercambios internacionales (artículo 4.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1980)	10.000
Total	4.740.944

En consecuencia, la tirada oficial válida de la emisión especial de sellos de correo denominada «Espamer-80», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden anteriormente citada, ha sido de cuatro millones setecientos cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro «Hojas bloque».

Madrid, 16 de febrero de 1981.—El Director, Perfecto Albert Altemir.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25854

CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona, a obtener y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de fallecidos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23542, en el apartado segundo de la Resolución de referencia, donde dice: «Proveer un equipo móvil»; debe decir: «Poseer un equipo móvil ...».

25855

CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza a la clínica «Platón», de Barcelona, a obtener y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de fallecidos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23544, en el apartado segundo de la Resolución de referencia, donde dice: «Proveer un equipo móvil»; debe decir: «Poseer un equipo móvil ...».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25856

ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Sans» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de hilados de poliéster, de algodón y de poliamidas, y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior.

Ilmo. Sñ.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Sans», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de hilados de poliéster, de algodón y de poliamidas, y la exportación de tejidos de punto en pieza y prendas de ropa interior,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Sans», con domicilio en carretera Cirera, sin número, Mataró (Barcelona), y N.I.F. A-08-120313.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados de poliéster (con menos del 85 por 100 en peso de esta fibra) mezclados con algodón, de la P. E. 56.05.13.
2. Hilados de poliéster (con menos del 85 por 100 en peso de esta fibra) mezclados con acrílicos, de la P. E. 56.05.15.
3. Hilados texturados de poliamidas, de título superior a 33 TEX hasta 80 TEX, inclusive, de la P. E. 51.01.11.
4. Hilados texturados de poliéster, de la P. E. 51.01.23.
5. Hilados de algodón, crudos, torcidos o cableados, que midan por kilogramo, en hilado sencillo, más de 40.000 metros hasta 80.000 metros, inclusive, de la P. E. 55.05.72.
6. Hilados de algodón crudos, torcidos o cableados, que midan por kilogramo, en hilado sencillo, más de 80.000 metros hasta 120.000 metros, inclusive, de la P. E. 55.05.92.
7. Hilados de algodón, crudos, que se presenten en hilados sencillos y que midan en dicho hilado sencillo 120.000 metros o más igual o superior a 8,33 TEX) por kilogramo, de la posición estadística 55.05.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. «T-shirts» caballero y niño, poliéster-algodón, de la posición estadística 60.04.20.
- II. «T-shirts» caballero y niño, poliéster-acrílico, de la posición estadística 60.04.20.
- III. «T-shirts» caballero y niño, 66 por 100 algodón y 34 por 100 poliamida, de la P. E. 60.04.19.
- IV. «Slips» caballero y niño, poliéster-algodón, de la posición estadística 60.04.48.
- V. Calzoncillos caballero, poliéster-acrílico, de la posición estadística 60.04.43.
- VI. «Slips» caballero y niño, poliéster, de la P. E. 60.04.48.
- VII. «Slips» caballero y niño, algodón, de la P. E. 60.04.75.
- VIII. «Slips» caballero y niño, 67 por 100 algodón y 33 por 100 poliamida, de la P. E. 60.04.75.
- IX. Bragas señora y niña, poliéster-algodón, de la posición estadística 60.04.56.
- X. Bragas señora y niña, poliamida, de la P. E. 60.04.56.
- XI. Bragas señora y niña, algodón, de la P. E. 60.04.85.
- XII. Bragas señora y niña, 68 por 100 algodón y 32 por 100 poliamida, de la P. E. 60.04.85.
- XIII. Tejido de punto, en pieza, de algodón, tejido, de la posición estadística 60.01.94.
- XIV. Tejido de punto, en pieza, poliéster-algodón, tejido, de la posición estadística 60.01.74.
- XV. Cubres señora y niña, poliamida, de la P. E. 60.04.58.
- XVI. Cubres señora y niña, algodón, de la P. E. 60.04.89.
- XVII. Bragas señora y niña, algodón, de la P. E. 60.04.85.
- XVIII. «Slips» caballero y niño, algodón, de la P. E. 60.04.75.
- XIX. «T-shirts» caballero y niño, algodón, de la P. E. 60.04.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación:

- En la exportación del producto I, el de 133,33 por cada 100 de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II, el de 135,13 por cada 100 de la mercancía 2.
- En la exportación del producto III, el de 138,88 por cada 100 para las mercancías 5 y 3 (en las proporciones que a cada una corresponden, respectivamente: 66 por 100 y 34 por 100).
- En la exportación del producto V, el de 142,86 por cada 100 para la mercancía 1.
- En la exportación del producto V, el de 142,86 por cada 100 para la mercancía 2.
- En la exportación del producto VI, el de 166,66 por cada 100 para la mercancía 4.
- En la exportación del producto VII, el de 161,29 por cada 100 de la mercancía 5.
- En la exportación del producto VIII, el de 178,57 por cada 100 tanto para la mercancía 5 como para la 3 (en las proporciones que a cada una corresponden, respectivamente: 67 por 100 y 33 por 100).
- En la exportación del producto IX, el de 163,93 por cada 100 para la mercancía 1.
- En la exportación del producto X, el de 185,18 por cada 100 para la mercancía 3.
- En la exportación del producto XI, el de 163,93 por cada 100 para la mercancía 5.
- En la exportación del producto XII, el de 153,85 por cada 100 tanto para la mercancía 5 como para la 3 (en las proporciones que a cada uno corresponden, respectivamente: 68 por 100 y 32 por 100).
- En la exportación del producto XIII, del de 103,09 por cada 100 para la mercancía 5.
- En la exportación del producto XIV, el de 103,09 por cada 100 para la mercancía 1.
- En la exportación del producto XV, el de 131,58 por cada 100 para la mercancía 3.
- En la exportación del producto XVI, el de 133,33 por cada 100 para la mercancía 5.
- En la exportación del producto XVII, el de 163,93 por cada 100 para la mercancía 6.

— En la exportación del producto XVIII, el de 161,29 por cada 100 para la mercancía 7.
— En la exportación del producto XIX, el de 135,13 por cada 100 para la mercancía 5.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 1:

— Cuando es empleada en la fabricación del producto I, el del 25 por 100, del cual, el 10 por 100, en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto IV, el del 31 por 100, del cual, el 7 por 100, en concepto de mermas, y el 24 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto IX, el del 39 por 100, del cual, el 14 por 100, en concepto de mermas, y el 25 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XIV, el del 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 2:

— Cuando es empleada en la fabricación del producto II, el del 26 por 100, del cual, el 7 por 100, en concepto de mermas, y el 19 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto V, el del 30 por 100, del cual, el 11 por 100, en concepto de mermas, y el 19 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

Para la mercancía 3:

— Cuando es empleada en la fabricación del producto III, el del 28 por 100, del cual, el 10 por 100, en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto VIII, el del 44 por 100, del cual, el 15 por 100, en concepto de mermas, y el 29 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto X, el del 46 por 100, del cual, el 9 por 100, en concepto de mermas, y el 37 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XII, el del 35 por 100, del cual, el 13 por 100, en concepto de mermas, y el 22 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XV, el del 24 por 100, del cual, el 9 por 100, en concepto de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

Para la mercancía 4:

— Cuando es empleada en la fabricación del producto VI, el del 40 por 100, del cual, el 14 por 100, en concepto de mermas, y el 26 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

Para la mercancía 5:

— Cuando es empleada en la fabricación del producto III, el del 28 por 100, del cual, el 10 por 100, en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto VII, el del 38 por 100, del cual, el 10 por 100, en concepto de mermas, y el 28 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.14.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto VIII, el del 44 por 100, del cual, el 15 por 100, en concepto de mermas, y el 29 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XI, el del 39 por 100, del cual, el 10 por 100, en concepto de mermas, y el 29 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XII, el del 35 por 100, del cual, el 13 por 100, en concepto de mermas, y el 22 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XIII, el del 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XVI, el del 25 por 100, del cual, el 7 por 100, en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XIX, el del 26 por 100, del cual, el 7 por 100, en concepto de mermas, y el 19 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

Para la mercancía 6:

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XVII, el del 39 por 100, del cual el 10 por 100, en concepto de mermas, y el 29 por 100, restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

Para la mercancía 7:

— Cuando es empleada en la fabricación del producto XVIII, el del 39 por 100, del cual, el 10 por 100, en concepto de mermas, y el 28 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.15.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc).

Igualmente ha de declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada artículo que exporte, el porcentaje en peso, composición de fibras, textura, características y títulos de los hilados realmente utilizados, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DDLL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas—con la debida diferenciación de mermas y subproductos—aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto, de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en

la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

L. que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25857

ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Fontana Industries Corporation, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y desperdicios de dichas fibras, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colcha.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fontana Industries Corporation, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y desperdicios de dichas fibras, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colcha,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fontana Industries Corporation, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Dos de Mayo, 190, Onteniente (Valencia), y N. I. F. B-46-12.840-1.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes: Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster (posición estadística 56.01.13); fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.15); desperdicios de fibras textiles sintéticas, tipo poliéster (P. E. 56.03.13); desperdicios de fibras textiles sintéticas, tipo acrílicas (P. E. 56.03.15).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Mantas y mantas-colcha (P. E. 62.01.03) elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster; elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Colchas (P. E. 62.02.19.9) elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster; elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Mantelerías (P. E. 62.02.65.2) elaboradas con fibra virgen acrílica y/o poliéster; elaboradas con desperdicios de fibras textiles sintéticas acrílicas y/o poliéster.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras vírgenes mencionadas contenidos en cualquiera de las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,50 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes de la siguiente forma: Un 2 por 100 por las PP. EE. 56.03.13 ó 56.03.15, dada su naturaleza de desperdicios de fibras textiles de poliéster o acrílicas, respectivamente, y el 4 por 100 restante por la P. E. 63.02.19.3, dada su naturaleza de trapos.

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los desperdicios mencionados contenidos en cualquiera de las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,11 kilogramos del mismo desperdicio.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,50 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 2 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.19.3 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

En cualquier caso el producto de exportación en lo que atañe a su trama estará elaborado exclusivamente, es decir, el 100 por 100, con fibra virgen o con desperdicios de fibras textiles sintéticas (sin que sea admisible la mezcla de fibra virgen y desperdicios).

El interesado queda obligado a presentar y declarar ante la Aduana exportadora, por cada expedición y clase de producto a exportar:

— Muestras de las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de cada producto, y antes de ser utilizadas en el mismo.

— Naturaleza química, proporción y calidades de cada materia textil que entra en la composición de cada producto exportable.

— Muestras de cada producto exportado (requisitadas por la Aduana), correlacionadas con las citadas materias primas.

— Copia del escandallo de exportación normalizado por la Asociación de los Empresarios Textiles de la Región en que esté ubicada la factoría.

— Dicha Aduana remitirá al Laboratorio Central de Aduanas las muestras y documentación aportada por el interesado.

El interesado queda asimismo obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar (en especial las mencionadas anteriormente) pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estados».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: